

Re: NOTIFICACIÓN - SUCESIÓN 201900681 - CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GOMEZ

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Lun 13/07/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fajardouribe@yahoo.com <fajardouribe@yahoo.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>; ladrianarodmed@hotmail.com <ladrianarodmed@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

Recurso de Reposicion SucesionFamilia Fajardo.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA FAJARDO

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ

RADICADO: 258993110001-2019-00681-00

REFERENCIA: PROCESO: DE SUCESIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 202, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico recurso de reposicion contra el auto admisorio de la demanda y el que decretó las medidas cautelares.

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo.

Adjunto el recurso con sus respectivos anexos en formato PDF.

Se copia a la contraparte en virtud del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Re: NOTIFICACIÓN - SUCESIÓN 201900681 - CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GOMEZ

H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Lun 13/07/2020 5:04 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fajardouribe@yahoo.com <fajardouribe@yahoo.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>; ladrianarodmed@hotmail.com <ladrianarodmed@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (343 KB)

Recurso de Reposicion SucesionFamilia Fajardo.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA FAJARDO

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ

RADICADO: 258993110001-2019-00681-00

REFERENCIA: PROCESO: DE SUCESIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de AMPARO URIBE DE FAJARDO, LUZ AMPARO FAJARDO URIBE, JORGE LUIS FAJARDO URIBE Y MARÍA VICTORIA FAJARDO URIBE. de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 202, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico recurso de reposicion contra el auto admisorio de la demanda y el que decretó las medidas cautelares.

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo.

Adjunto el recurso con sus respectivos anexos en formato PDF.

Se copia a la contraparte en virtud del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

El lun., 13 jul. 2020 a las 17:00, H & G Notificaciones Abogados (<notificaciones@gha.com.co>) escribió:

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA FAJARDO

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ

RADICADO: 258993110001-2019-00681-00

REFERENCIA: PROCESO: DE SUCESIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 202, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de la ley, radico recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el que decretó las medidas cautelares.

Agradezco igualmente que se acuse recibido de este correo.

Adjunto el recurso con sus respectivos anexos en formato PDF.

Se copia a la contraparte en virtud del Decreto 806 de 2020 y el CGP.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y en el celular 3178543795

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ

RADICACIÓN: 2019-00681

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL QUE DECRETA EL EMBARGO DE BIENES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **AMPARO URIBE DE FAJARDO, LUZ AMPARO FAJARDO URIBE, JORGE LUIS FAJARDO URIBE Y MARÍA VICTORIA FAJARDO URIBE**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, que en todo caso también fue remitido a través de correo electrónico para la notificación del auto admisorio, por medio de este escrito, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha del 7 de julio de 2020, por medio del cual se admitió demanda de sucesión anteriormente identificada, de conformidad con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación para interponer el recurso. En el caso concreto, el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 08 de julio de 2020, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para interponer el recurso de reposición contra aquel auto vence el día 15 de julio de los corrientes, toda vez que transcurridos dos días hábiles al día siguiente inicia el cómputo del término que se contabiliza conforme al inciso final del artículo 118 del C.G.P.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se está interponiendo el día de hoy 10 de julio de 2020, es decir, antes de la fecha de vencimiento del 15 de julio de 2020-, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del C.G.P.

II. OBJETO DEL RECURSO

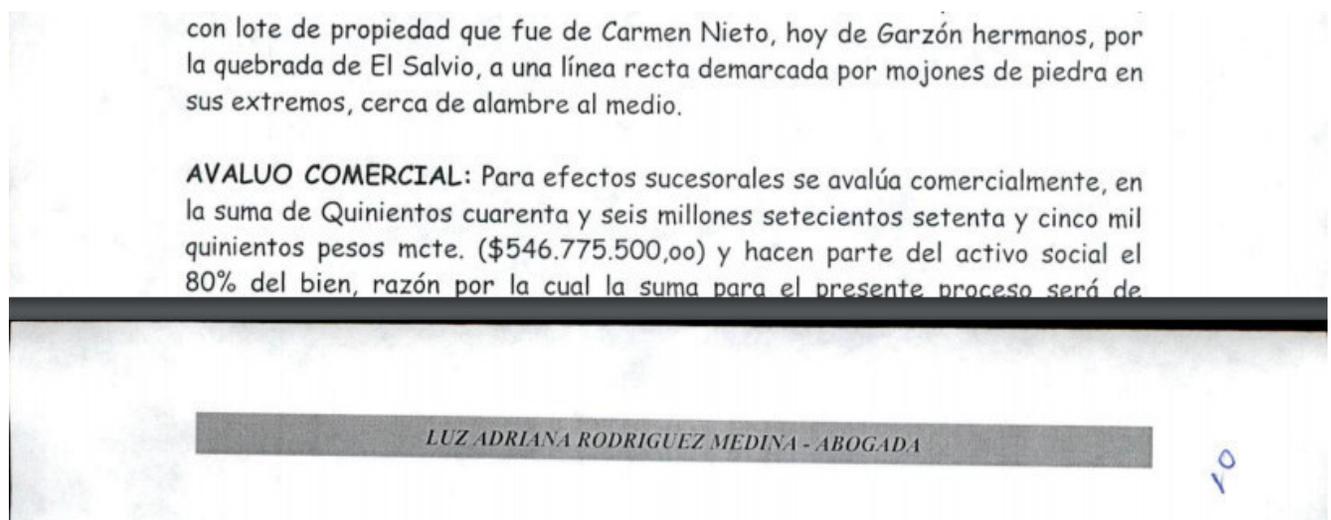
1. EL TEXTO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA ESTA INCOMPLETO, CORTADO Y NO GARANTIZA EL DERECHO DE DEFENSA DE MIS MANDANTES.

Es objeto de reparo e inconformidad por todos los interesados en el proceso de sucesión iniciado por la señora Gloria Cecilia Fajardo Uribe, que el texto de la demanda trasladada al suscrito como apoderado está incompleta.

La dificultad de la valoración de textos cortados e incompletos en el escrito de demanda soslaya de forma clara y directa la oportunidad de dar la adecuada contestación a la demanda como lo amerita el caso, y por ende el derecho de defensa de todos los interesados.

Prácticamente todo el texto de la demanda se encuentra cortado y la información allí contenida resulta de inexorable interés para las resultas del proceso, dado que no pueden verificarse aspectos esenciales como las supuestas cuantías de los inmuebles sobre los cuales versa el presente litigio.

Con el fin de acreditar lo anterior, se ilustra al despacho que por lo menos en la página 9 de la foliatura de la demanda se corta el texto de la siguiente manera:



Lo anterior, se replica en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la numeración de folios que trae el texto de la demanda.

En consideración a lo expuesto el derecho de defensa y las garantías procesales que con él se acompañan quedan completamente desprovistos de cualquier garantía procesal el no tenerse acceso a la totalidad de la información, pues aquella faltante es el complemento de aspectos trascendentales como la cuantía de los inmuebles denunciados en el proceso de sucesión de la referencia.

Lo anterior tiene mayor relevancia, en la medida que el texto puesto en conocimiento de la parte interesada mediante la notificación personal del correo del 08 de julio de 2020, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, dado que los hechos, pretensiones y fundamentos no se exponen con claridad y en los términos fijados por ese precepto legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 82 del C.G.P. establece claramente la obligatoriedad de la enumeración, clasificación y determinación de los hechos, siendo este un requisito para la procedencia de la demanda de carácter objetivo, comedidamente solicito al Despacho, revoque el auto admisorio y en consecuencia inadmita la demanda interpuesta contra mi representada para que se subsane el yerro.

2. EL AVALÚO DE LOS BIENES DENUNCIADOS POR EL DEMANDANTE EN LA SUCESIÓN NO SE EFECTUÓ CONFORME AL ARTÍCULO 444 DEL CGP Y NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 489 DEL CGP.

La parte demandante incurre en un yerro al establecer la cuantía del litigio en MIL SETECIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.700.439.900), al establecer la cuantía de los inmuebles sin soporte alguno que respalde la determinación de la misma, mas aun cuando las normas del Código General del Proceso establecen de forma imperativa la manera como se debe efectuar esa cuantificación de la que se apartó la demandante.

El artículo 489 del CGP establece los anexos que debe contener la demanda relacionados con la sustentación de la cuantía de los inmuebles, que se debe basar sobre el valor catastral de los inmuebles. Además, no solo es suficiente que se mencione el inventario sino que se debe aportar las pruebas que se tengan sobre ellos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Asimismo el artículo 444 establece la forma en que se deben cuantificar tomando como referencia el valor catastral de los mismos, así:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)*”.

Ahora bien, con base en la documental allegada al plenario se puede evidenciar en los recibos de cobro del impuesto predial que la valorización catastral de los inmuebles corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE \$816.236.000**, cifra resultante de sumar todas las facturas de cobro aportadas al plenario, que corresponden a la sustentación que ordena el numeral 5 del artículo 489 del CGP. No obstante lo anterior, a falta de sustento de la cifra establecida (\$1.700.439.000) por la demandante se observa que en cualquier caso no dio aplicación estricta al artículo 444 del CGP en la medida que establece una cifra que supera la real que en realidad corresponde en más o menos Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000). Dicho en otras palabras, al incrementar en un 50% la cifra del avalúo catastral arroja un valor de **MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.224.354.000)**.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 444 del C.G.P. establece claramente la obligatoriedad de la cuantificación por el avalúo catastral para esta clase de trámites y ante el incumplimiento del demandante en la aplicación de la norma y la sustentación de la cifra, comedidamente solicito al Despacho, revoque el auto admisorio y en consecuencia inadmita la demanda interpuesta contra mi representada para que se subsane el yerro.

3. LA SOLICITUD Y EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EXCEDEN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE EN PERJUICIO DEL DERECHO DE DOMINIO DEL CUAL SON TITULARES AMPARO URIBE DE FAJARDO Y JORGE LUIS FAJARDO URIBE.

Debe tener en cuenta el despacho que en la partida cuarta del inmueble relacionado en la demanda, Gloria Cecilia estableció erradamente el derecho de cuota del causante Jorge Enrique Fajardo Gómez en un 80% cuando en realidad este porcentaje no corresponde a la realidad.

Tal como se puede corroborar con la documental, de este inmueble son dueños con los siguientes porcentajes las siguientes personas:

- JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ: 62,5%.
- JORGE LUIS FAJARDOURIBE: 25%.
- AMPARO URIBE DE FAJARDO 12,5%.

Es oportuno aludir que la proporción de los derechos de cuota ante citados se encuentran establecidos en las escrituras allegadas al plenario obrantes a folios 65 a 73 del archivo de la demanda en formato PDF.

Pese a lo anterior, la demandante solicita la aplicación de medidas cautelares de embargo en un porcentaje mayor de la propiedad del causante Jorge Fajardo, de manera que la aplicación de la medida cautelar de embargo y el eventual secuestro de una cuota parte mayor al 62.5% porcentaje del causante constituye en un error que afecta la propiedad de quien no tiene ninguna relación con los bienes delados por el causante.

Por lo expuesto comedidamente solicito al despacho que revoque el auto admisorio y en consecuencia inadmita la demanda de sucesión interpuesta por Gloria Cecilia Fajardo Uribe para que se subsane el yerro, pues el error genera perjuicios que no dudaremos en solicitar su compensación ante la desbordada solicitud.

III. PETICIÓN

Comedidamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el auto calendarado con fecha del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró abierta la y radicada la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE FAJARDO GÓMEZ (Q.E.P.D), con radicado 2019-681, y en su lugar, solicito de manera respetuosa se **INADMITA** con base en las normas del Código General del Proceso citadas y complementarias.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.